

## TITULO XIII.

*De la administracion de justicia en lo civil.*

159. Los asuntos civiles, que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demas negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliacion: la forma, en que esta debe practicarse, y asuntos, en que no deba preceder, tambien se asignan por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliacion no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, segun y como turnan siempre, en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenir-

los equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega á obtener efectivamente la conciliacion, se procurará, por lo menos, inclinar las partes á deferir la decision de su querella en algun hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces arbitros.

164. La sentencia, que dieren los jueces ábitros, se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes, no se reservaron el derecho de apelar.

## TITULO XIV.

*De la administracion de justicia en lo criminal.*

165. Los delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policia gubernativa, por las autoridades politicas: ó bien correccionalmente, por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme à las leyes ecsistentes y las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias, en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente, sin que se haga cons-

tar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.

167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente, y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la informacion sumaria, que motive la prision.

168. Temiendose fuga del individuo sospechoso ò indiciado de algun delito, se puede proceder, aun sin prévia sumaria, á su detencion, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ò de no tener casa, oficio, ó modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua, si él es el autor del delito.

170. El termino prescrito, para la detencion de los indiciados, no corre todo el tiempo, en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á

su inmediato superior, ó si los motivos, que dilataron la instruccion de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor, que por pura negligencia, ó por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los jueces y magistrados, en las quejas sobre detencion arbitraria, y en el otorgamiento de soltura, bajo de fianza, procederán de modo, que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos, é inocentes y á la sociedad toda.

172. Para proceder á prision, ó á declarar verdaderamente tal la detencion de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semi-plena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte algun motivo ó indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, cómo-

das, sanas y dispuestas, para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningun preso dejará de presentarse á las visitas semanarias, que se han de hacer, segun y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se embiarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prision y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admitirá solo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamas se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningun caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remision ó conmutacion de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, á propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de ecsijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputacion permanente, reuniendo los diputados ecsistentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

## TITULO XV.

### *De la censura.*

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado, su